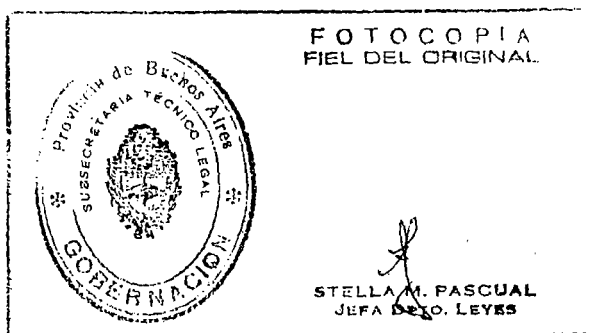


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12871*

Art. 1° .- Los procesos judiciales comprendidos en el artículo 1° de la Ley n° 25.587 son de exclusiva competencia de la justicia federal.

Art. 2°.- Los Magistrados y/o Tribunales Provinciales de cualquier fuero que estuvieren interviniendo o cuya intervención fuera requerida en procesos judiciales comprendidos en el artículo primero de la Ley n° 25.587, a partir de su entrada en vigencia pierden automáticamente la competencia y deberán así declararlo de oficio y remitir las actuaciones sin más trámite a la Justicia Federal. La resolución que disponga la declinatoria de la competencia y ordene la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal es irrecurrible.

Art. 3°.- Suspéndese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el cumplimiento y/o ejecución de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o sentencias que se hubieren dictado en los procesos judiciales comprendidos en el artículo 1° de la Ley n° 25.587, en cualquier estado que se encuentren.



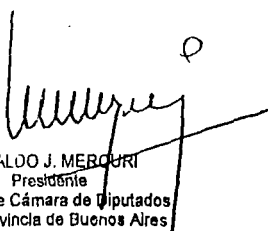
Art. 4°.- Las entidades financieras a que refiere el artículo 1° de la Ley n° 25.587, estarán legitimadas para solicitar la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal y para interponer recurso de apelación, en caso de denegatoria de dicha remisión o de la suspensión de la ejecución de la medida cautelar. Serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

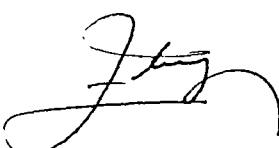
Art. 5°.- La presente Ley y la excepción al principio de improrrogabilidad de la jurisdicción establecido en el artículo 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -Decreto-Ley n° 7425/68- dispuesta por el artículo 1°, sólo regirán mientras dure la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley 25.561.

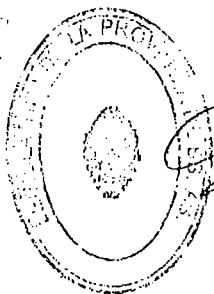
Art. 6°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

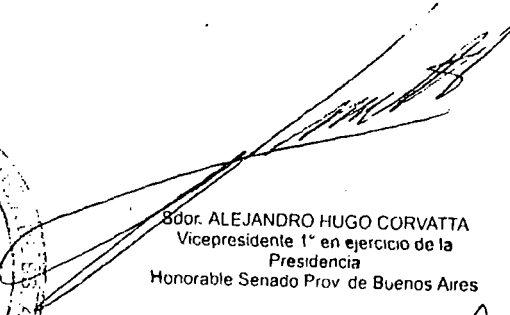
Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

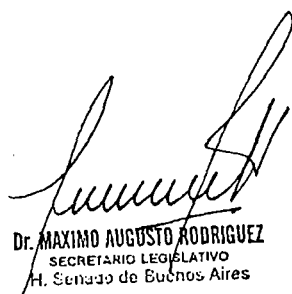
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de dos mil dos.


OSVALDO J. MECOURI
Presidencia
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Dr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires